



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

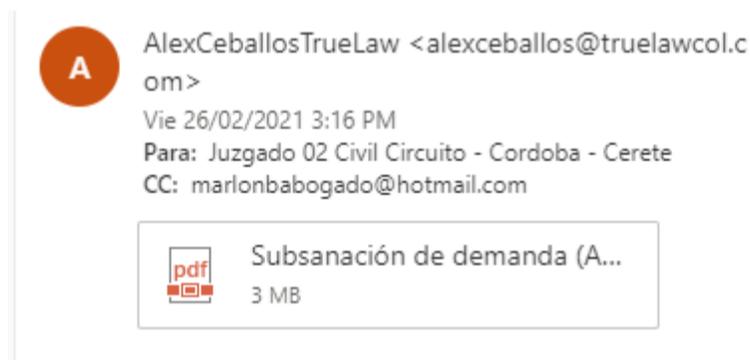
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00034-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBERTO MAYA LÓPEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>KARINA CECILIA DELGADO MESTRA</b>

Procede el despacho a resolver el memorial de recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2021.

Revisada la actuación, se observa que por medio de auto del 24/02/2021 este despacho inadmitió la demanda al considerarse que en el poder anexo a la demanda se observaba una dirección de correo electrónico (e-mail) que **no está inscrita o reportada en Registro Nacional de Abogados (SIRNA)**. Esto en consonancia con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. Y por otra parte, no se acreditó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme a lo estipula el Art.- 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que el 26 de febrero de 2021 se recepcionó el correo institucional del Juzgado, un memorial de subsanación de la demanda, pero viene remitido de la cuenta de correo electrónico [alexceballos@truelawcol.com](mailto:alexceballos@truelawcol.com)

Para mejor ilustración, véase captura de imagen:



Es decir, proviene de cuenta de correo distinta al mencionada en la demanda ([marlonbabogado@hotmail.com](mailto:marlonbabogado@hotmail.com))

Inclusive, el memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación se presentó de la cuenta no anunciada en la demanda, vease:



AlexCeballosTrueLaw <alexceballos@truelawcol.com>

Jue 11/03/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Cerete

CC: marlonbabogado@hotmail.com



Recurso de reposición y apela...

5 MB

El decreto 806 de 2020, en su artículo 3°, inciso segundo, dispone que:

*“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”*

Al remitirse un escrito de subsanación y recursos de reposición y apelación de cuenta de correo diferente a la expresada en la demanda, **no se tiene certeza de quien está remitiendo los memoriales**, mucho más cuando se observa que la dirección del apoderado ejecutante aparece como destinataria de una copia de los mensajes, y no como remitente.

Si bien la exigencia de presentar la demanda y poder con la cuenta de correo registrada en SIRNA no es obstáculo para cambiar el canal de comunicación en el posterior desarrollo del proceso, en el presente caso no se avizora razón plausible para acceder a peticiones que provienen de un correo diferente pues no existe solicitud del cambio de correo o anunciación siquiera de existir un canal alternativo. Lo anterior afecta la autenticidad de los documentos perseguida en la mencionada norma, dado que el postulado de buena fe se predica respecto de los mensajes de datos que provienen de los canales digitales elegidos y puestos en conocimiento para el proceso en cuestión.

Por lo anterior, se rechazarán los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el memorial de recurso de reposición y apelación indicado en la parte motiva, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7fa954f753fd3dd5b87a51bc6e50f40ed3c16b273da364a2db2853a2cee490**

Documento generado en 24/03/2021 09:14:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**